

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 89º período
de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 83/2020 relativa a Youcef Nadarkhani
(República Islámica del Irán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de julio de 2020 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Youcef Nadarkhani. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de septiembre de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Youcef Nadarkhani, nacido en 1977, es ciudadano de la República Islámica del Irán y pastor cristiano. Su lugar de residencia habitual se encuentra en Rasht, provincia de Gilán (República Islámica del Irán).

5. La fuente afirma que el Sr. Nadarkhani pertenece a la Iglesia Evangélica Protestante del Irán y ha sido pastor de una casa de culto integrada por 400 miembros. Durante gran parte de su vida, ha sido objeto de discriminación religiosa, por lo que ha sido detenido, juzgado y encarcelado en varias ocasiones. Los miembros de su familia también han sido objeto de persecución por parte del Gobierno debido a su religión.

6. Según la información recibida, el Sr. Nadarkhani fue detenido por primera vez en diciembre de 2006 y acusado de apostasía y evangelismo. Fue puesto en libertad dos semanas después. Fue detenido de nuevo el 13 de octubre de 2009, cuando intentaba registrar su iglesia. Días antes de su detención, el Sr. Nadarkhani había protestado contra una política que obligaba a sus hijos a estudiar el Corán en la escuela. Su postura era que la Constitución de la República Islámica del Irán permitía a los padres educar a sus hijos en su propia fe. Aunque inicialmente fue detenido por protestar, sus cargos se modificaron posteriormente a evangelización entre musulmanes y apostasía —renuncia a su fe islámica. Aunque el Sr. Nadarkhani afirmó que de adulto nunca había sido musulmán, los fiscales utilizaron su ascendencia islámica como base para la acusación de apostasía.

7. Al parecer, el Sr. Nadarkhani fue juzgado los días 21 y 22 de septiembre de 2010 ante la Sala 1 del Tribunal Revolucionario y declarado culpable de apostasía. Aunque sostuvo que no había profesado ninguna religión antes de convertirse al cristianismo, fue condenado verbalmente a muerte por el delito de apostasía. Según diversas fuentes, al Sr. Nadarkhani se le ofreció indulgencia si renunciaba a su religión y, mientras estaba en la prisión de Lakan, agentes del Gobierno intentaron convertirlo al islam. Las autoridades también intentaron presionar al Sr. Nadarkhani para que renunciara a su fe deteniendo a sus familiares.

8. La fuente afirma, además, que el 13 de noviembre de 2010, por negarse a renunciar a sus creencias religiosas, el Sr. Nadarkhani fue condenado a morir en la horca, lo que fue confirmado posteriormente por un tribunal de apelación. En junio de 2011, el Tribunal Supremo de la República Islámica del Irán anuló la condena a muerte del Sr. Nadarkhani, concluyendo que no podía ser ejecutado si se determinaba que no era musulmán después de haber cumplido 15 años, edad a la que los varones alcanzan la adultez de conformidad con la ley iraní, y si se arrepentía. Sin embargo, finalmente el Sr. Nadarkhani se negó a retractarse y fue condenado a muerte. En septiembre de 2012, debido a la creciente presión internacional, el Sr. Nadarkhani fue absuelto de apostasía y en su lugar se le declaró culpable de evangelización entre musulmanes, siendo puesto en libertad inmediatamente después de haber cumplido la condena por este último delito. Sin embargo, el 25 de diciembre de 2012 el Sr. Nadarkhani fue detenido una vez más para completar el resto de su condena de tres años de prisión por evangelismo, siendo posteriormente liberado el 7 de enero de 2013.

9. La última sentencia de prisión del Sr. Nadarkhani se deriva de una detención por parte de las autoridades, que realizaron varias redadas en hogares cristianos de Rasht el 13 de mayo de 2016. En el momento de su detención el Sr. Nadarkhani participaba en una ceremonia cristiana privada. El Sr. Nadarkhani y otros miembros de su iglesia fueron detenidos. Las autoridades encargadas de la detención no proporcionaron ninguna explicación escrita u oral sobre la justificación legal de la misma, incluida la supuesta violación de cualquier disposición del Código Penal Islámico.

10. La fuente informa que el 24 de julio de 2016, el Sr. Nadarkhani fue citado mediante un mensaje de texto para comparecer ante el Tribunal Revolucionario Islámico de Rasht y, junto con otros miembros de su iglesia, acusado de “actuar contra la seguridad nacional” por “promover el cristianismo sionista”. Se le pidió que abandonara sus actividades religiosas cristianas. Fue puesto en libertad el mismo día con la condición de que pagara una fianza

de 1.000 millones de riales (33.000 dólares) en el plazo de una semana o se enfrentara a la detención, suma que abonó.

11. Se informa además que el caso del Sr. Nadarkhani fue remitido a las autoridades judiciales de Teherán. A continuación, se celebraron audiencias secretas en diciembre de 2016 y en febrero y junio de 2017, ante la Sala 26 del Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán. La fuente señala que el Presidente del tribunal es una figura de relieve en el sistema judicial iraní, que ha suscitado condena internacional por imponer sentencias excesivas basadas en cargos infundados de promoción de los objetivos políticos del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica.

12. El 6 de julio de 2017, el Sr. Nadarkhani fue declarado culpable de “actuar contra la seguridad nacional” al “promover el cristianismo sionista”. Tanto él como sus coacusados fueron condenados a diez años de prisión, con efecto retroactivo al 24 de junio de 2017, y el Sr. Nadarkhani recibió una condena adicional de dos años de exilio externo en la ciudad de Nikshahr, en la provincia de Sistán va Beluchistán, en el sudeste del país.

13. La fuente afirma que la sentencia dictada contra el Sr. Nadarkhani se consideró como una de las varias sentencias excesivas e infundadas dictadas por el citado Presidente del tribunal contra cristianos iraníes. La fuente afirma, además, que el Presidente del tribunal fue acusado de llevar a cabo juicios con una total falta de garantías procesales. Durante la audiencia celebrada en junio de 2017, por ejemplo, el Presidente del tribunal habría acusado a la iglesia del Sr. Nadarkhani, la Iglesia del Irán, de recibir anualmente el equivalente a 650.000 dólares de un Gobierno extranjero. Además, durante la misma vista, otro juez entró en la sala y afirmó que “los cristianos dicen tonterías”.

14. El 4 de septiembre de 2017 el Sr. Nadarkhani y los demás acusados recurrieron sus sentencias ante la Sala 36 del Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán. El caso fue juzgado por dos jueces, ambos considerados importantes protagonistas de la represión de la libertad de expresión en la República Islámica del Irán.

15. El 2 de mayo de 2018 todas las sentencias fueron confirmadas por el Tribunal Supremo y, el 22 de julio de 2018, el Sr. Nadarkhani fue detenido por funcionarios del Gobierno. Ese día, funcionarios vestidos de civil allanaron la vivienda del Sr. Nadarkhani, acto en el que tanto él como sus familiares fueron físicamente agredidos. Ni el Sr. Nadarkhani ni sus familiares ofrecieron resistencia. Al parecer, al Sr. Nadarkhani no se le mostró una orden de detención oficial en el momento de su detención.

16. Además, se ha informado que tras su detención el Sr. Nadarkhani fue conducido a la Sala 2 del Tribunal Revolucionario Islámico de Rasht y posteriormente enviado a la cárcel de Evin. El Sr. Nadarkhani estuvo inicialmente recluido en régimen de aislamiento en la cárcel de Evin antes de ser trasladado al pabellón 8 del mismo centro. Según la fuente, los detenidos en el pabellón 8 viven en condiciones sumamente precarias, como el hacinamiento crónico, el calor excesivo durante el verano y las infestaciones de insectos.

17. En septiembre de 2019 el Sr. Nadarkhani inició una huelga de hambre en protesta contra el castigo de las autoridades educativas a sus hijos por no participar en los estudios islámicos, a pesar de una orden judicial que perdonaba su no participación. Tres semanas después puso fin a la huelga, tras sufrir efectos perjudiciales. Desde el último encarcelamiento del Sr. Nadarkhani, las autoridades han continuado acosando, deteniendo, procesando y encarcelando a miembros de su congregación.

18. Según la fuente, el 5 de octubre de 2019 el abogado del Sr. Nadarkhani fue informado de que el tribunal había emitido una orden que concedía al Sr. Nadarkhani un nuevo juicio o audiencia. Esa información fue confirmada, mediante el anuncio del nuevo juicio o audiencia que debía celebrarse el 11 de mayo de 2020. Al parecer, la orden fue el resultado de una decisión de las autoridades clericales de Qom, a raíz de la destitución del juez del juicio del Sr. Nadarkhani por corrupción. El 22 de junio de 2020 se impuso al Sr. Nadarkhani una nueva condena de seis años de prisión, tras el nuevo juicio.

19. La fuente afirma que el Gobierno, a pesar de haber otorgado la libertad provisional a 85.000 presos en todo el país como consecuencia de la pandemia por el coronavirus (COVID-19), se ha negado a autorizar la salida del Sr. Nadarkhani de la cárcel de Evin señalando que su condena de diez años por haber actuado contra la seguridad nacional

excluye la posibilidad de acogerse a la libertad provisional. La fuente afirma que esa negativa a liberar al Sr. Nadarkhani y la decisión de mantenerlo en prisión a pesar del reconocimiento expreso del Gobierno, a través del plan de permisos, del peligro del virus para los presos, agrava aún más el trato inhumano al que sigue sometido.

20. La fuente ha aducido que la detención y la privación de libertad del Sr. Nadarkhani fueron arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II, III y V.

21. En relación con la categoría I, la fuente sostiene que en el caso del Sr. Nadarkhani el Gobierno no tiene ninguna base legal para justificar su privación de libertad desde el 13 de mayo de 2016, debido a los procedimientos de detención inadecuados seguidos por las autoridades y al hecho de que el acusado no ha cometido ningún delito.

22. La fuente señala que, en virtud de la Constitución, la orden de detención es una condición previa obligatoria para cualquier detención legal¹. Además, de acuerdo con el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal para los Tribunales Públicos y Revolucionarios (ahora sustituido), las autoridades competentes deben emitir órdenes de detención tras la presentación de pruebas suficientes contra la persona acusada de un crimen o cualquier otro delito².

23. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha sostenido anteriormente que el hecho de no informar a un detenido de los motivos de la detención y de los posibles cargos constituye una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto, lo que da lugar a la inexistencia de una base jurídica para la detención³. La fuente afirma además que el hecho de no mostrar una orden de detención e informar sin demora al detenido de los cargos que se le imputan ha demostrado, en casos anteriores, la inexistencia de base legal u orden judicial que justificaran la detención y reclusión, y que la privación de libertad se inscribe en la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo⁴. Por otro lado, casos anteriores han demostrado que cuando las autoridades iraníes no detienen a una persona de acuerdo con las disposiciones legales iraníes y las normas internacionales, la detención y la posterior reclusión son ilegales⁵.

24. Según la fuente, al Sr. Nadarkhani no se le mostró una orden de detención en el momento de su detención en julio de 2018 y, en consecuencia, las autoridades no cumplieron con las normas del debido proceso en virtud de la legislación nacional iraní. La privación de libertad del Sr. Nadarkhani no tiene, por tanto, ninguna base legal que la justifique, lo que hace que su detención sea arbitraria.

25. La fuente afirma además que el Sr. Nadarkhani no ha cometido ningún delito. En particular, el Grupo de Trabajo ha destacado anteriormente que la detención de personas únicamente por la práctica de su fe religiosa es una violación de la libertad de religión, que es un derecho fundamental reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto⁶. En virtud del párrafo 3 del artículo 18 del Pacto, la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. No hay pruebas que sugieran que las restricciones a la libertad del Sr. Nadarkhani para manifestar sus creencias o prácticas religiosas y su consiguiente detención y reclusión estén prescritas por la ley o sean necesarias para proteger los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. Se afirma que el Sr. Nadarkhani ha practicado

¹ En virtud del artículo 32 de la Constitución, “nadie puede ser detenido sino por la orden y según el procedimiento establecido por la ley. En caso de detención, los cargos con los motivos de la acusación deben ser comunicados y explicados sin demora al acusado por escrito... en un plazo máximo de 24 horas”.

² En virtud del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal para los Tribunales Públicos y Revolucionarios (1999): “La detención del acusado se realiza mediante una orden judicial. La orden, que es similar al contenido de una carta de citación, debe ser notificada al acusado”. Véase www.refworld.org/docid/517fb0994.html.

³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 52/2018.

⁴ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 7/2017.

⁵ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 28/2016.

⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 18/2013.

pacíficamente sus creencias cristianas y ha actuado como pastor de su casa de culto de 400 miembros en simple ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de religión, lo que no proporciona base alguna para la justificación legal de su detención.

26. La fuente sostiene, asimismo, que la detención del Sr. Nadarkhani es arbitraria en función de la categoría II. La fuente recuerda que la detención es arbitraria en el contexto de la categoría II cuando se produce por el ejercicio de los derechos o las libertades fundamentales tutelados por el derecho internacional, en particular a la libertad de expresión y de asociación. La fuente sostiene que en el caso del Sr. Nadarkhani, el Gobierno ha violado todos esos derechos.

27. La fuente afirma que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión está expresamente protegido por el derecho internacional y la legislación iraní. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto, esos derechos incluyen la libertad de la persona de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Esos derechos se ven reforzados en virtud del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷. El carácter fundamental de este derecho es tal que no es derogable —incluso en tiempos de emergencia pública— como se confirma en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto⁸. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. La fuente señala que ninguna de esas circunstancias se da en el caso del Sr. Nadarkhani.

28. La fuente sostiene, además, que la proclamación por parte del Gobierno de la escuela islámica Twelver Ja'fari como religión oficial de la República Islámica del Irán no impide que las personas ejerzan su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, el hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendido el artículo 18, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes⁹.

29. La fuente afirma que, en el presente caso, el Gobierno ha atacado, acosado y encarcelado repetidamente al Sr. Nadarkhani por sus creencias y prácticas religiosas. El Sr. Nadarkhani fue detenido durante las redadas efectuadas en hogares cristianos en Rasht, lo que demuestra la intención del Gobierno de atacarlo por motivos de religión. Además, la actual condena del Sr. Nadarkhani obedece explícitamente a su identificación como cristiano y a la predicación de sus creencias religiosas, ya que fue declarado culpable de “promover el cristianismo sionista”. La fuente sostiene que la condena por este motivo indica una clara restricción de los derechos del Sr. Nadarkhani en virtud del artículo 18 del Pacto. Aunque el derecho a la libertad de religión no es absoluto, el Gobierno no aportó ningún motivo para demostrar que el encarcelamiento del Sr. Nadarkhani se inscribía dentro de las limitaciones permitidas por el párrafo 3 del artículo 18. La fuente concluye, por consiguiente, que la detención del Sr. Nadarkhani es una violación del artículo 18 del Pacto y del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. Además, la fuente afirma que el Gobierno ha violado también el derecho del Sr. Nadarkhani a la libertad de expresión. De conformidad con el artículo 19 del Pacto, toda

⁷ De conformidad con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

⁸ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, “[n]o podrá hacerse ninguna excepción al artículo... 18 en virtud de esta disposición”. El párrafo 1 del artículo 4 establece hasta qué punto los Estados partes pueden adoptar medidas que suspendan las obligaciones que les impone el Pacto en caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente.

⁹ Observación general núm. 22 (1993), párr. 9.

persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. El derecho a la libertad de expresión también se beneficia de la protección del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha reconocido la libertad de expresión como una condición indispensable para el pleno desarrollo de la persona, como esencial para cualquier sociedad democrática, y como vehículo para el intercambio y desarrollo de opiniones¹⁰. La fuente sostiene que a pesar de las protecciones que confiere el derecho internacional, el Gobierno detuvo, enjuició y condenó arbitrariamente al Sr. Nadarkhani, sin el debido proceso, por ejercer su derecho a la libertad de expresión. La fuente recuerda que la condena del Sr. Nadarkhani se basó, en parte, en la “promoción del cristianismo sionista”.

32. La fuente afirma que, si bien el derecho no es absoluto, no hay ninguna base discutible para la violación por parte de la República Islámica de Irán del derecho a la libertad de expresión del Sr. Nadarkhani en el presente caso. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado esta limitación en sentido estricto, señalando que tales restricciones no deben poner en peligro el derecho propiamente dicho¹¹.

33. La fuente también afirma que en su jurisprudencia el Grupo de Trabajo ha sostenido que las autoridades no tienen motivos legítimos para limitar la libertad de expresión de un detenido si este no ha incitado a la violencia ni amenazado los derechos o la reputación de otras personas, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas¹². Afirma que el Sr. Nadarkhani ha practicado su fe cristiana de forma pacífica y que solo ha predicado a los miembros de su iglesia. El Sr. Nadarkhani no ha formulado críticas contra el islam, sino que ha expresado su fe. El Sr. Nadarkhani también ha cumplido las leyes nacionales y ha respetado el islam como religión oficial de la República Islámica del Irán.

34. La fuente señala que, en el presente caso, el Gobierno no tiene motivos legítimos para restringir el derecho a la libertad de expresión del Sr. Nadarkhani, ya que ninguna de sus prácticas justifica tal restricción. En consecuencia, su detención y privación de libertad entrañaron una vulneración de sus derechos en virtud del artículo 19 del Pacto y del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

35. Además, la fuente sostiene que el Gobierno también vulneró el derecho del Sr. Nadarkhani a la libertad de asociación, garantizado en el artículo 22 del Pacto. El párrafo 1 del artículo 22 establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras. El párrafo 1 del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ofrece una garantía similar. Aunque la mayoría de las reclamaciones al amparo del artículo 22 del Pacto se refieren a la afiliación a organizaciones de derechos humanos e instituciones afines, las mismas protecciones se aplican a las asociaciones religiosas. La fuente afirma que el Sr. Nadarkhani y otros cristianos fueron blanco de agentes del Ministerio de Inteligencia, que realizaban redadas en hogares cristianos. En el momento de su detención el Sr. Nadarkhani, estaba participando en una ceremonia religiosa junto con otros miembros de su iglesia.

36. La fuente recuerda que el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto establece las normas que debe cumplir un Estado para restringir la libertad de asociación. En virtud de dicho artículo, solo podrán imponerse las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Aunque el Gobierno puede citar las leyes internas iraníes para justificar el trato que da al Sr. Nadarkhani por sus asociaciones religiosas, esas leyes están en contravención del derecho

¹⁰ Observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² Véase, por ejemplo, opinión núm. 83/2018.

internacional. Por ello, la fuente sostiene que el Gobierno no puede justificar sus violaciones de los derechos del Sr. Nadarkhani en virtud del artículo 22 del Pacto.

37. Además, la fuente afirma que la detención del Sr. Nadarkhani por parte del Gobierno también equivale a una privación arbitraria de la libertad en el marco de la categoría III. El debido proceso es uno de los principios del derecho a un juicio imparcial, y las normas internacionales mínimas del debido proceso se establecen en el Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). La fuente manifiesta que el Gobierno ha cometido numerosas violaciones de los derechos del Sr. Nadarkhani en el contexto de esas normas.

38. La fuente recuerda que en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, que confirma el derecho a la libertad y a no ser detenido arbitrariamente, se establece que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento allí establecido. Este derecho se reitera en los principios 2 y 36 2) del Conjunto de Principios y en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El párrafo 2 del artículo 9 del Pacto exige que toda persona detenida sea informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y notificada, sin demora, de la acusación formulada en su contra.

39. Además, la fuente recuerda que según la Constitución (art. 32), la orden de detención es una condición previa obligatoria para cualquier aprehensión. Asimismo, en virtud del Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor en 2014, una autoridad judicial deberá firmar una orden de comparecencia, que incluirá las razones de dicha orden, la fecha y el lugar de la citación y las consecuencias que acarrea su incumplimiento. Un acusado solo puede ser detenido en virtud de una orden de detención firmada por la autoridad judicial, que indique el motivo de dicha medida¹³. Por lo tanto, la fuente afirma que la detención del Sr. Nadarkhani en julio de 2018 violó su derecho a no ser detenido arbitrariamente debido a que, entre otras cosas, no se llevó a cabo de conformidad con los procedimientos de detención nacionales iraníes. Las autoridades iraníes no mostraron al Sr. Nadarkhani una orden de detención en el momento de su aprehensión, violando así múltiples leyes internacionales y el ordenamiento jurídico iraní.

40. La fuente afirma, además, que el Gobierno vulneró los derechos del Sr. Nadarkhani a un juicio imparcial, a la igualdad de medios procesales, a la imparcialidad y a la presunción de inocencia. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, el requisito de independencia en virtud del párrafo 1 del artículo 14 se refiere, en particular, al procedimiento para el nombramiento de los jueces y las cualificaciones que estos deben poseer, y a la independencia real del poder judicial frente a las injerencias políticas de los poderes ejecutivo y legislativo¹⁴. La Constitución refuerza el principio de independencia judicial¹⁵.

41. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, toda persona imputada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Ese derecho está garantizado por el artículo 37 de la Constitución. En virtud del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, el juez tiene prohibido expresar cualquier opinión que pueda sugerir la culpabilidad o la inocencia del acusado antes de que finalice el procedimiento y se pronuncie el fallo.

42. La fuente sostiene que el juicio del Sr. Nadarkhani no fue imparcial, ya que el poder judicial iraní no es independiente. La indiferencia constante de los tribunales con respecto a la equidad se traduce en sentencias injustas para quienes son percibidos como críticos del Estado. Por conducto de los jueces y de un sistema judicial carente de independencia el Gobierno ejerce su influencia en los casos de activistas políticos o figuras de la oposición de gran repercusión.

¹³ Código de Procedimiento Penal, art. 181.

¹⁴ Observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

¹⁵ De conformidad con el artículo 156 de la Constitución, “[e]l poder judicial es un poder independiente, protector de los derechos del individuo y de la sociedad”.

43. La fuente sostiene, además, que la falta de independencia del tribunal fue evidente en el caso del Sr. Nadarkhani, quien no fue objeto de un juicio imparcial dado que el tribunal careció de imparcialidad y demostró parcialidad en todo el proceso. Las observaciones del juez respecto a la Iglesia del Irán, durante el juicio del Sr. Nadarkhani en junio de 2017, demuestran claramente el sesgo del poder judicial contra la minoría cristiana. Al condenar al Sr. Nadarkhani sin una audiencia justa por parte de un tribunal independiente e imparcial, y demostrar una evidente parcialidad contra él, las autoridades violaron sus derechos a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia.

44. Por último, la fuente afirma que el hecho de que el Sr. Nadarkhani sea objeto de ataques a causa de su religión hace que su detención sea arbitraria con arreglo a la categoría V. La fuente recuerda que la detención es arbitraria en el contexto de la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en la religión, encaminada a vulnerar la igualdad de los seres humanos.

45. La fuente afirma que las circunstancias de hecho de una detención o reclusión pueden demostrar que la motivación de los funcionarios se basa en creencias discriminatorias contra una religión. Además, la fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha sostenido que la detención y reclusión por motivos de religión violan no solo el derecho a la libertad de religión, sino también los derechos a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto¹⁶. El Grupo de Trabajo ha señalado, asimismo, que esa detención y esa reclusión también constituyen una violación del artículo 27 del Pacto, que establece que no se negará a las personas pertenecientes a una minoría religiosa el derecho a profesar y practicar su propia religión en común con los demás miembros de su grupo¹⁷.

46. La fuente sostiene que en este caso es evidente que el Gobierno actuó motivado exclusivamente por las creencias religiosas del Sr. Nadarkhani. Su largo historial de persecución y enjuiciamiento, incluidos los delitos de los que se le acusa, todos ellos derivados de su adhesión al cristianismo, demuestran la intención del Gobierno de atacar al Sr. Nadarkhani por su religión. En consecuencia, existe base suficiente para concluir que el Sr. Nadarkhani fue detenido y encarcelado únicamente por su religión, en violación de su derecho a la libertad de religión en virtud de las múltiples leyes internacionales mencionadas. La fuente concluye que la detención del Sr. Nadarkhani es arbitraria en el marco de la categoría V.

Respuesta del Gobierno

47. El 9 de julio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 7 de septiembre de 2020, información pormenorizada sobre la situación del Sr. Nadarkhani y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por la República Islámica del Irán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Nadarkhani.

48. El 4 de agosto de 2020 el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 7 de octubre de 2020. En su respuesta de 2 de septiembre de 2020, el Gobierno transmitió las observaciones del Consejo Superior de Derechos Humanos —una subdivisión del poder judicial de la República Islámica del Irán. Según las observaciones, el Sr. Nadarkhani fue condenado a muerte bajo cargo de apostasía por la Sala 11 del Tribunal en lo Penal de la provincia de Gilán después de haber sido juzgado con las debidas garantías procesales, según se recoge en la sentencia escrita núm. 890997134400980 de 22 de septiembre de 2010. La Sala 27 del Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 212 de 12 de junio de 2011, revocó la sentencia y devolvió el caso al tribunal de primera instancia argumentando investigación deficiente.

¹⁶ Opinión núm. 9/2017, párr. 27.

¹⁷ *Ibid.* Véase también opinión núm. 11/2019, párr. 47.

49. La Sala 11 del Tribunal en lo Penal de la provincia de Gilán, reunido en pleno, conoció el caso del Sr. Nadarkhani el 8 de septiembre de 2012. En su sentencia núm. 9109971314400742 de 9 de septiembre de 2012, el tribunal le exoneró del cargo de apostasía en virtud del artículo 37 de la Constitución, pero le impuso una condena de tres años de prisión por el cargo de “proselitismo cristiano”. El Sr. Nadarkhani fue puesto en libertad bajo fianza en consideración del tiempo cumplido en el establecimiento de detención.

50. De acuerdo con un anuncio de la Administración Provincial de Justicia de Teherán, el Sr. Nadarkhani fue acusado, en un caso separado, de actuar contra la seguridad nacional por el establecimiento de una casa de culto y la difusión del cristianismo branhamista (una fe de tendencia satánica negada por los auténticos seguidores de Jesucristo), así como posesión de equipo de recepción por satélite, por lo que fue juzgado en la Sala 26 del Tribunal Revolucionario Islámico de Teherán. Sus alegatos fueron escuchados y anotados de acuerdo con las debidas garantías procesales. En su sentencia escrita núm. 25, de 24 de junio de 2017 —de conformidad con el artículo 498 del Código Penal Islámico, la nota 1 del artículo 23 del Código Penal Islámico, el artículo 22 A) de la Ley de Lucha contra el Contrabando y el Contrabando de Divisas y el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal— el tribunal le impuso una pena de diez años de prisión (descontando el período de detención en espera de juicio), dos años de destierro en la ciudad de Nikshahr, una multa de 6 millones de riales y la incautación del equipo de recepción por satélite.

51. El Sr. Nadarkhani presentó recurso ante la Sala 36 del Tribunal Provincial de Apelación de Teherán, que revisó su caso y rechazó el recurso, en su sentencia escrita núm. 1689 de 24 de diciembre de 2017, por no cumplir el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, la sentencia fue confirmada en virtud del artículo 455 A) del Código.

52. El Sr. Nadarkhani presentó recurso ante la Sala 33 del Tribunal Supremo que, en su sentencia escrita núm. 582 de 18 de septiembre de 2019, avaló un nuevo juicio de conformidad con el artículo 474 del Código de Procedimiento Penal. El caso se remitió a la Sala 54 del Tribunal Provincial de Apelación de Teherán para su revisión, el cual, en su sentencia núm. 726 de 16 de mayo de 2020, de conformidad con los artículos 459 y 480 del Código de Procedimiento Penal, consideró que el acusado había estado haciendo proselitismo de una fe cristiana emergente mediante la promoción de casas de culto con el fin de perjudicar la seguridad nacional. Los arzobispos que actúan legalmente en la República Islámica del Irán y las religiones oficiales rechazan y se niegan a reconocer la nueva religión del Sr. Nadarkhani, y sus seguidores son considerados una “camarilla occidentalista dispersa, desviada y antirreligiosa”. Se aplicaron al Sr. Nadarkhani las disposiciones del artículo 498 del Código Penal Islámico. El nuevo juicio ha sido rechazado y, de conformidad con el artículo 37 y la nota 3 del artículo 134 del Código Penal Islámico, se ha revisado la sentencia escrita, conmutándose la pena de prisión del Sr. Nadarkhani de diez a seis años, con carácter definitivo.

53. Dado que la condena del Sr. Nadarkhani se ejecutó a partir del 23 de julio de 2018, se espera que su fecha de liberación sea el 11 de junio de 2028, condicionada al pago de la multa pecuniaria decidida por el tribunal.

Comentarios adicionales de la fuente

54. En su respuesta, la fuente observa que el Gobierno no aborda, ni mucho menos refuta, las alegaciones de la fuente ni presenta ninguna prueba fidedigna en apoyo de las afirmaciones del Gobierno. Más bien, el Gobierno no hace más que confirmar su desprecio y violación de las creencias y prácticas cristianas del Sr. Nadarkhani.

55. Según la fuente, el Gobierno: a) admite que el Sr. Nadarkhani es de “fe cristiana”, pero pasa a denigrar repetidamente sus creencias y prácticas cristianas particulares como indignas de protección legal por ser “novedosas”, “satanistas”, “negadas por los auténticos seguidores de Jesucristo”, “dispersas, desviadas y antirreligiosas”, b) describe de forma superficial y resumida la propia versión del Gobierno de la historia de diez años de persecución penal del Sr. Nadarkhani por parte del Gobierno, pero deja de lado las alegaciones detalladas de la fuente sobre el trato indebido e ilegal del Sr. Nadarkhani por su ejercicio legítimo de sus derechos religiosos y de otro tipo en virtud del derecho procesal y

sustantivo iraní, c) presenta alegaciones infundadas, como la afirmación de que el Sr. Nadarkhani participó en la difusión del “cristianismo branhamista”, y d) fundamenta su caso en motivos de seguridad nacional globales, de los que no existen pruebas.

Deliberaciones

56. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información puntual y detallada que le facilitaron acerca del presente caso.

57. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Nadarkhani es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para abordar las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

58. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad personal y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales y regionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹⁸. Por consiguiente, aunque la privación de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹⁹.

59. El Grupo de Trabajo también desea reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia, la libertad para solicitar asilo, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, y la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos²⁰. La pertenencia de toda la vida del Sr. Nadarkhani a una minoría religiosa perseguida en la República Islámica del Irán requiere que el Grupo de Trabajo realice este tipo de escrutinio estricto.

i) Categoría I

60. El Grupo de Trabajo examinará, en primer lugar, si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

¹⁸ Resolución de la Asamblea General 72/180, quinto párrafo del preámbulo, y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo; 41/6, párr. 5 b); 41/10, párr. 6; 41/17, primer párrafo del preámbulo; 43/26, decimotercer párrafo del preámbulo; 44/16, vigésimo quinto párrafo del preámbulo; 45/19, noveno párrafo del preámbulo; 45/20, segundo párrafo del preámbulo; 45/21, tercer párrafo del preámbulo; y 45/29, tercer párrafo del preámbulo. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núm. 41/2014, párr. 24; núm. 3/2018, párr. 39; núm. 18/2019, párr. 24; núm. 36/2019, párr. 33; núm. 42/2019, párr. 43; núm. 51/2019, párr. 53; núm. 56/2019, párr. 74; núm. 76/2019, párr. 36; núm. 6/2020, párr. 36; núm. 13/2020, párr. 39; núm. 14/2020, párr. 45; y núm. 32/2020, párr. 29.

¹⁹ Opiniones núm. 1/1998, párr. 13; núm. 82/2018, párr. 25; núm. 36/2019, párr. 33; núm. 42/2019, párr. 43; núm. 51/2019, párr. 53; núm. 56/2019, párr. 74; núm. 76/2019, párr. 36; núm. 6/2020, párr. 36; núm. 13/2020, párr. 39; núm. 14/2020, párr. 45; y núm. 32/2020, párr. 29.

²⁰ Opiniones núm. 21/2011, párr. 29; núm. 47/2018, párr. 54; núm. 51/2018, párr. 77; núm. 55/2018, párr. 62; núm. 61/2018, párr. 45; y núm. 82/2018, párr. 26.

61. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que al Sr. Nadarkhani no se le mostró una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo, el 13 de mayo de 2016.

62. Tal y como ya ha establecido el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden judicial, lo cual no se hizo en el presente caso²¹.

63. El derecho internacional sobre la privación de libertad incluye el derecho a que se presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios²². En este caso no se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún motivo válido que justifique una excepción a ese principio.

64. El Grupo de Trabajo considera también que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Nadarkhani los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo, el 13 de mayo de 2016, y haberlo informado sin demora de los cargos que se le imputaban²³. El hecho de que no lo hicieran constituye una violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, así como del principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que la detención del Sr. Nadarkhani carezca de fundamento jurídico.

65. Además, el Grupo de Trabajo también ha dejado claro en su jurisprudencia que la detención en virtud de una ley interna que en sí misma viola manifiestamente la obligación internacional de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos fundamentales, codificados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales pertinentes o incorporados en el derecho internacional consuetudinario, carece de base jurídica como tal y, por tanto, es arbitraria²⁴.

²¹ Por ejemplo, opiniones núm. 93/2017, párr. 44; núm. 10/2018, párrs. 45 y 46; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 9/2019, párr. 29; núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51; núm. 46/2019, párr. 51; núm. 65/2019, párr. 59; núm. 71/2019, párr. 70; núm. 72/2019, párr. 40; núm. 82/2019, párr. 74; núm. 6/2020, párr. 39; núm. 11/2020, párr. 37; núm. 13/2020, párr. 46; núm. 14/2020, párr. 49; núm. 31/2020, párr. 40; núm. 32/2020, párr. 32; núm. 33/2020, párrs. 53 y 71; y núm. 34/2020, párr. 45.

²² El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de arrestar a personas sin una orden judicial hace que su detención sea arbitraria. Por ejemplo, decisiones núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; núm. 3/1993, párrs. 6 y 7; núm. 4/1993, párr. 6; núm. 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; núm. 27/1993, párr. 6; núm. 30/1993, párrs. 14 y 17 a); núm. 36/1993, párr. 8; núm. 43/1993, párr. 6; y núm. 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núm. 38/2013, párr. 23; núm. 48/2016, párr. 48; núm. 21/2017, párr. 46; núm. 63/2017, párr. 66; núm. 76/2017, párr. 55; núm. 83/2017, párr. 65; núm. 88/2017, párr. 27; núm. 93/2017, párr. 44; núm. 3/2018, párr. 43; núm. 10/2018, párr. 46; núm. 26/2018, párr. 54; núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; núm. 63/2018, párr. 27; núm. 68/2018, párr. 39; núm. 82/2018, párr. 29; núm. 6/2020, párr. 40; núm. 11/2020, párr. 38; núm. 13/2020, párr. 47; núm. 14/2020, párr. 50; núm. 31/2020, párr. 41; núm. 32/2020, párr. 33; núm. 33/2020, párr. 54; y núm. 34/2020, párr. 46.

²³ Por ejemplo, opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núm. 32/2019, párr. 29; núm. 33/2019, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 45/2019, párr. 51; núm. 46/2019, párr. 51; núm. 51/2019, párr. 57; núm. 56/2019, párr. 78; núm. 65/2019, párr. 60; núm. 71/2019, párr. 71; núm. 82/2019, párr. 74; núm. 6/2020, párr. 41; núm. 13/2020, párr. 48; núm. 14/2020, párr. 51; núm. 31/2020, párr. 42; núm. 33/2020, párrs. 55 y 72; y núm. 34/2020, párr. 47.

²⁴ Véase, por ejemplo, la detención en virtud de leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo (opiniones núm. 25/2009, párrs. 24 a 31, y núm. 14/2017, párrs. 47 a 49; véanse también las opiniones núm. 7/2002, núm. 22/2006 y núm. 42/2008) y las leyes de lesa majestad (opinión núm. 4/2019, párr. 49; véanse también las opiniones núm. 44/2016; núm. 20/2017, párrs. 49 a 52; núm. 51/2017; núm. 56/2017; y núm. 3/2018).

66. En el caso que nos ocupa, la privación de libertad del Sr. Nadarkhani desde el 13 de mayo de 2016 acusado de “actuar contra la seguridad nacional” por “promover el cristianismo sionista” carece, por tanto, de fundamento jurídico.

67. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Nadarkhani carece de fundamento legal y es, por tanto, arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría I.

ii) *Categoría II*

68. La fuente afirma, y el Gobierno no lo discute, que el Sr. Nadarkhani ha sido detenido, juzgado y condenado en repetidas ocasiones por haber ejercido de pastor en su casa de culto de 400 miembros. Este caso se refiere, por tanto, a presuntas violaciones de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

69. Las actividades religiosas del Sr. Nadarkhani se inscriben claramente en el ámbito del ejercicio del derecho a la libertad de religión. El artículo 6 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General en su resolución 36/55 de 25 de noviembre de 1981, afirma que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones incluye, entre otras, las siguientes libertades:

- a) Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) Confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) Escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) Observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

70. El párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y las libertades de la persona deben obedecer al único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y las libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Asimismo, el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto dispone que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

71. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de necesidad y proporcionalidad inherente a la libertad de opinión y de expresión también es consustancial a otros derechos humanos fundamentales. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 9, confirmó que la noción de “arbitraria” entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria (A/HRC/22/44, párr. 61). En su jurisprudencia relativa a la aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo adoptó como base la determinación de los cuatro elementos siguientes: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para

justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda²⁵.

72. En vista de las normas detalladas anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que la situación descrita en el presente caso no cumple esas exigencias. El Gobierno no demostró que se cumplieran las condiciones para aplicar las limitaciones permitidas en los artículos 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo también observa que ninguna de esas acciones entrañaba ningún tipo de violencia o de incitación a la violencia. En consecuencia, considera que no se cumple el criterio de restricción admisible del derecho, que exige un objetivo legítimo en una sociedad libre y democrática.

73. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Nadarkhani fue arbitraria, y se inscribe en la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y libertades previstos en los artículos 18, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, párrafo 1, 21 y 22, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

iii) *Categoría III*

74. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Nadarkhani es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que en tales circunstancias no debe celebrarse ningún juicio. Sin embargo, dado que se ha celebrado juicio, el Grupo de Trabajo examinará ahora las presuntas violaciones del derecho a un juicio justo y a las garantías procesales.

75. El Grupo de Trabajo recuerda que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. El requisito de independencia en virtud del párrafo 1 del artículo 14 se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces²⁶.

76. En el presente caso, sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que los miembros de la judicatura implicados expresaron ocasionalmente opiniones que podían implicar la culpabilidad o la inocencia del acusado antes del final del proceso y que el juez de primera instancia fue destituido por acusaciones de corrupción. El Gobierno no dio respuesta a esa alegación. Ello hace surgir graves dudas sobre la equidad, la imparcialidad y la independencia del poder judicial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que no se respetó el derecho del Sr. Nadarkhani a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Nadarkhani carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

²⁵ Véanse las opiniones núm. 54/2015, párr. 89; núm. 41/2017, párr. 86; núm. 56/2017, párr. 51; núm. 58/2017, para. 48; núm. 76/2017, para. 68; núm. 82/2018, párr. 38; núm. 87/2018, párr. 64; y núm. 32/2020, párr. 49.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 19.

iv) *Categoría V*

78. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Nadarkhani constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de categoría V.

79. El Grupo de Trabajo toma nota de la implacable persecución del Sr. Nadarkhani por parte del Gobierno y los tribunales por sus creencias religiosas. En opinión del Grupo de Trabajo, es difícil explicar sus numerosas detenciones y períodos de reclusión y encarcelamiento desde diciembre de 2006 por otras razones que no sean las de persecución por motivos religiosos.

80. Además, el Grupo de Trabajo también expresa su grave preocupación por la denuncia de palizas al Sr. Nadarkhani y a sus familiares, la detención de sus familiares y la oferta de un castigo indulgente para coaccionarle a convertirse al islam. El Gobierno no ha expresado ninguna objeción a la alegación de la fuente. En opinión del Grupo de Trabajo, esto constituye prueba manifiesta de una actitud discriminatoria contra el Sr. Nadarkhani.

81. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Nadarkhani constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, así como del principio 5 del Conjunto de Principios, por motivos de discriminación basada en creencias religiosas. En consecuencia, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

82. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por la sentencia de muerte dictada contra el Sr. Nadarkhani por los tribunales el 13 de noviembre de 2010, que se anuló solo casi dos años después, el 9 de septiembre de 2012.

83. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que desde la aprobación de su resolución 62/149 de 18 de diciembre de 2007 (párr. 2 d)), la Asamblea General ha instado reiteradamente a todos los Estados a que establezcan una moratoria de las ejecuciones, con miras a abolir la pena de muerte. En fecha más reciente, en su resolución 73/175 de 17 de diciembre de 2018 (párr. 7), la Asamblea General exhorta a todos los Estados a que respeten las normas internacionales que establecen salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, en particular las normas mínimas, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, limiten progresivamente el uso de la pena de muerte y no impongan la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años, reduzcan el número de delitos por los que se puede imponer la pena de muerte, aseguren que la pena de muerte no se aplique sobre la base de leyes discriminatorias ni como resultado de la aplicación discriminatoria o arbitraria de la ley, y establezcan una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte²⁷. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

84. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Nadarkhani estuvo recluido en régimen de aislamiento en la prisión de Evin antes de ser trasladado al pabellón 8 del mismo centro, donde se enfrentó a condiciones extremadamente deficientes, como el hacinamiento crónico, el calor excesivo durante el verano y las infestaciones de insectos. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que tiene la obligación de tratar a todas las personas detenidas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, tal como se enuncia en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Grupo de Trabajo también recuerda que la reclusión en régimen de aislamiento deberá utilizarse solo en casos excepcionales y como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a un examen independiente,

²⁷ Tras la aprobación de la presente opinión, la Asamblea General aprobó la resolución 75/183 de 16 de diciembre de 2020 sobre una moratoria de la aplicación de la pena de muerte, en la que la Asamblea insta, además, a todos los Estados a que velen por que los niños cuyos padres o cuidadores estén en espera de ser ejecutados, los propios condenados, sus familias y sus representantes legales reciban por adelantado información adecuada acerca de su ejecución, su fecha, hora y lugar, a fin de permitir una última visita o la comunicación con la persona condenada, la entrega a la familia del cuerpo para su entierro o de información sobre dónde se encontraba, a menos que ello no redunde en el interés superior del niño (párr. 7 g)).

y solo de conformidad con la autorización de una autoridad competente, y que la reclusión en régimen de aislamiento no se aplicará en virtud de una sentencia contra el recluso²⁸.

85. En sus 29 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la República Islámica del Irán ha violado sus obligaciones internacionales de derechos humanos en al menos 40 casos²⁹. Preocupa al Grupo de Trabajo que este dato sea indicio de la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en el país, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁰.

86. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso entraña violaciones graves de los derechos humanos y ha decidido remitirlo al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán para que tome las medidas correspondientes.

Decisión

87. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Youcef Nadarkhani, es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 18, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 2; 14, párrafo 1; 19, párrafo 1; 21; 22, párrafo 1; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

88. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Nadarkhani sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Nadarkhani inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para liberar inmediatamente al Sr. Nadarkhani.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del

²⁸ Véase la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela.

²⁹ Véanse las decisiones núm. 1/1992, núm. 28/1994 y núm. 14/1996; y las opiniones núm. 39/2000, núm. 30/2001, núm. 8/2003, núm. 14/2006, núm. 19/2006, núm. 26/2006, núm. 4/2008, núm. 34/2008, núm. 39/2008, núm. 6/2009, núm. 2/2010, núm. 8/2010, núm. 20/2011, núm. 21/2011, núm. 58/2011, núm. 30/2012, núm. 48/2012, núm. 54/2012, núm. 18/2013, núm. 28/2013, núm. 52/2013, núm. 55/2013, núm. 16/2015, núm. 44/2015, núm. 1/2016, núm. 2/2016, núm. 25/2016, núm. 28/2016, núm. 50/2016, núm. 7/2017, núm. 9/2017, núm. 48/2017, núm. 49/2017, núm. 92/2017, núm. 19/2018, núm. 52/2018, núm. 83/2018, núm. 32/2019, núm. 33/2019 y núm. 51/2019.

³⁰ A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; núm. 37/2011, párr. 15; núm. 38/2011, párr. 16; núm. 39/2011, párr. 17; núm. 4/2012, párr. 26; núm. 38/2012, párr. 33; núm. 47/2012, párrs. 19 y 22; núm. 50/2012, párr. 27; núm. 60/2012, párr. 21; núm. 9/2013, párr. 40; núm. 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; núm. 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; núm. 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 22/2014, párr. 25; núm. 27/2014, párr. 32; núm. 34/2014, párr. 34; núm. 35/2014, párr. 19; núm. 36/2014, párr. 21; núm. 44/2016, párr. 37; núm. 60/2016, párr. 27; núm. 32/2017, párr. 40; núm. 33/2017, párr. 102; núm. 36/2017, párr. 110; núm. 51/2017, párr. 57; y núm. 56/2017, párr. 72.

Sr. Nadarkhani y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

91. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso, para que tomen las medidas oportunas, al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Nadarkhani y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Nadarkhani;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Nadarkhani y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 26 de noviembre de 2020]

³¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.